Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	05/10/2026 10:16	**Fecha/hora resolución**	05/10/2026 11:15
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001877
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LE-000023-0001102502	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MEDICAMENTOS VARIOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002260	29/09/2026 23:39	PAOLA DE JESUS ALEJOS CRUZ	GYNOPHARM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECIÓN. Sobre esto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8, incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto:

«e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga./ f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación».

De lo anterior, se deben destacar dos aspectos relevantes, el interés público es el aspecto medular que conduce el procedimiento de contratación. Ahora, dicho procedimiento debe procurar la libre concurrencia y la igualdad de trato, de ahí que no sea procedente el establecimiento de restricciones injustificadas. De esto último, se debe destacar que pueden existir restricciones a esa participación en tanto tengan justificación.

Así, el artículo 90 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone:

«El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición».

Las disposiciones de los artículos mencionados, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

«*1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites./ Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad».*

De las disposiciones transcritas se extrae que en cuanto a la atención de la necesidad existe para la Administración un resguardo de discrecionalidad; sin embargo, esta no es irrestricta, se encuentra limitada a condiciones de la técnica, la ciencia y los principios. Esto pues, se reconoce que en el concurso pueden presentar limitaciones para la participación en el tanto encuentren justificación en ser técnicamente necesarias y convenientes al interés público.

Ahora, de frente al ejercicio de la vía recursiva, resulta necesario considerar lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a los artículos 128, 169 y 176, sobre la presunción de validez del acto administrativo.

De ahí que en materia de contratación pública, los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del RLGCP dispone que: «(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...).» Asimismo, establece que:

«(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada,* ***aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien***

impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. ***La presentación de una prueba suscrita por un profesional*** *competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)*». (El destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si se cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR GYNOPHARM SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación menor 2026LE-000023-0001102502, al amparo de lo dispuesto en el artículo 60, inciso d), de la Ley General de Contratación Pública, en la modalidad según demanda, para la adquisición de «MEDICAMENTOS VARIOS». En ese sentido, la empresa GYNOPHARM SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra el plazo y la cantidad establecidos para la primera entrega dispuesto en el pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*."

La recurrente impugna el plazo y la cantidad establecidos para la primera entrega, solicitando que se amplíe a cuarenta y cinco días naturales, que se establezca una fecha específica para la primera entrega y que se fije una cantidad específica para esa primera importación, argumentando que el trámite de autorización previa ante el Ministerio de Salud y la logística de importación especializada hacen materialmente imposible cumplir con el plazo actual de cinco días hábiles. Arguye que algunos de los medicamentos incluidos en el procedimiento no cuentan con registro sanitario y que su representada tiene interés en participar por la vía del permiso especial del artículo 117 de la Ley General de Salud, por lo que el plazo resulta desproporcionado y limita la libre concurrencia.

Empero, no aporta ninguna prueba documental, estudio, certificación, criterio profesional, cotización, cronograma de importación, consulta formal ante el Ministerio de Salud, ni elemento probatorio alguno que sustente sus afirmaciones. Se limita a citar el pliego de condiciones y a ofrecer como prueba el expediente administrativo, sin identificar de manera concreta qué documento del expediente acredita los extremos que alega.

Sus afirmaciones relativas a que el plazo de cinco días hábiles resulta materialmente imposible de cumplir, a que el trámite ante el Ministerio de Salud requiere un tiempo determinado, a que la importación exige una logística especializada y que algunos medicamentos no cuentan con registro sanitario constituyen manifestaciones unilaterales de parte, desprovistas de respaldo probatorio. La recurrente no indica cuáles medicamentos específicos carecen de registro sanitario, ni aporta ningún documento del Ministerio de Salud que así lo acredite.

Tampoco comprueba sus argumentos sobre el flujo de revisión de requisitos administrativos, legales y técnicos, ni cuantifica los tiempos que supuestamente se requerirían para la obtención del permiso, la nacionalización, el acondicionamiento en bodegas y la coordinación del despacho. La simple invocación del artículo 117 de la Ley General de Salud no suple la carga de demostrar que su representada se encuentra en posibilidad real de obtener el permiso especial, pues de la lectura del articulado se comprende que es la Administración quien puede solicitar dicha autorización, ni que los medicamentos del procedimiento se encuentren dentro de los supuestos de urgencia o necesidad pública que dicha norma exige.

Frente a ello, es necesario también resaltar que esta División en diferentes criterios ha considerado que supone un eventual riesgo de desabastecimiento de medicamentos la adjudicación a un oferente que no cumple con todos los requisitos, veáse por ejemplo lo extraído de la resolución R-DCP-SICOP-00772-2025:

«Cabe señalar que no hay certeza de que un oferente que indica que no cumple con dicho requisito al momento de la oferta pueda presentar, en caso de adjudicación, junto con la primera entrega el requisito cumplido, ***lo cual podría poner a la Administración en una situación de riesgo de abastecimiento y eventual afectación de los usuarios del medicamento por retrasos en la entrega de producto por motivos reglamentarios fuera del control de la Administración****»* (El resaltado es suplido).

Asimismo, la solicitud de que se establezca una fecha específica para la primera entrega y una cantidad específica para esa primera importación resulta incompatible con la modalidad de contratación utilizada. El procedimiento se tramita bajo la modalidad de entrega según demanda, regulada en el artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en la cual la Administración no adquiere una cantidad determinada de bienes, sino que se obliga únicamente en la medida en que surjan sus necesidades, sin que exista obligación de adquirir un monto fijo.

Por consiguiente, no es posible fijar de antemano una fecha cierta para la primera entrega ni una cantidad determinada para esa primera adquisición, pues ello podría desnaturalizaría la modalidad y convertiría una contratación según demanda en una contratación por cantidad definida, alterando la esencia del procedimiento y las reglas de ejecución contractual. En ese sentido, el plazo de entrega se computa a partir de

cada orden de pedido, no de una fecha fija preestablecida, y la Administración conserva la potestad de emitir órdenes de pedido según sus necesidades.

La pretensión de que se amplíe el plazo a cuarenta y cinco días naturales para toda orden de pedido también carece de sustento, pues la recurrente no justifica el porqué del plazo de cuarenta y cinco días, ni demuestra que ese plazo sea el técnicamente razonable para la importación de los medicamentos. Además, no se logra acredita que el plazo actual de cinco días hábiles ponga en riesgo la continuidad del abastecimiento o que la Administración haya incurrido en un ejercicio arbitrario o carente de justificación técnica. La propia recurrente reconoce que la Administración realiza órdenes de pedido cada tres meses y que puede emitir órdenes de emergencia, lo que evidencia que el plazo debe atender a la naturaleza de cada pedido y a la necesidad institucional, no a una regla uniforme de cuarenta y cinco días que, aplicada a casos de urgencia, podría comprometer la atención de los pacientes.

Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, de modo que la carga de demostrar que una especificación técnica es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas. La recurrente no demuestra, más allá de sus afirmaciones, que existan en el mercado productos que puedan cumplir con el plazo actual o que la Administración haya omitido considerar soluciones equivalentes. Tampoco acredita que la modificación solicitada no afecte la finalidad, funcionalidad, seguridad y desempeño de los medicamentos requeridos.

En consecuencia, la objeción planteada carece de la fundamentación y de la prueba idónea que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, por lo que procede su rechazo de plano conforme al artículo 245, inciso c), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/10/2026 10:22	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/10/2026 11:15	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01800-2026	**Fecha notificación**	05/10/2026 13:03